



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-791/2021

**RECURRENTE:** ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

**AUXILIARES:** PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ, ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO Y MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por Israel González Pérez, presidente municipal de Tetela del Volcán, Morelos, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1108/2021, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO .....	10

### GLOSARIO

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren al 2021, salvo mención de otro año.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda inicial.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, Susana Isabel Herrera Rodríguez, regidora del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, promovió ante el Tribunal local un juicio de la ciudadanía en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al recurrente, en su calidad de presidente municipal del mencionado ayuntamiento.

**1.2. Sentencia del Tribunal local. TEE/JDC/81/2019-3.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió que el recurrente sí cometió violencia política por razón de género en contra de Susana Isabel Herrera Rodríguez, de entre otros aspectos. Por lo tanto, le ordenó la emisión de una disculpa pública y dio vista al Congreso del Estado de Morelos, la Fiscalía General del Estado y la Contraloría Municipal del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, para que, de ser oportuno, iniciaran los procedimientos respectivos.

**1.3. Primera impugnación federal SCM-JE-10/2020.** El tres de marzo de dos mil veinte, el recurrente impugnó ante la Sala Ciudad de México la sentencia señalada en el párrafo anterior.

**1.4. Primer acuerdo plenario de incumplimiento.** El diez de junio de dos mil veinte, el Tribunal local acordó tener por cumplida parcialmente la sentencia principal, al ordenar la realización de diversas acciones para cumplir de forma total la resolución principal.

**1.5. Resolución del Juicio SCM-JE-10/2020.** El primero de octubre siguiente, la Sala Ciudad de México decretó confirmar las vistas ordenadas por el Tribunal local; asimismo, modificó la sentencia para que se incluyeran los razonamientos relacionados con la actualización de la violencia política en razón de género atribuida al recurrente.



Por otra parte, la sala regional consideró que no era procedente inscribir al recurrente en la lista de personas infractoras de violencia política por razón de género, porque las conductas realizadas acontecieron antes de la creación de ese registro.

**1.6. Segundo acuerdo plenario de incumplimiento.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local decretó el cumplimiento parcial de la sentencia principal, le ordenó al recurrente el cumplimiento de la totalidad de los efectos ordenados y lo apercibió sobre la imposición de una amonestación.

Además de lo anterior, el Tribunal local escindió diversos temas relacionados con escritos promovidos por la actora el veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre, todos de dos mil veinte, para formar un nuevo medio de impugnación local (TEEM/JDC/63/2020-1).

El treinta de diciembre de ese año, con motivo de la escisión, el Tribunal local le solicitó a Susana Isabel Herrera Rodríguez que adecuara sus escritos para estar en posibilidad de dar cumplimiento a los requisitos formales de los juicios de la ciudadanía local.

El siete de enero, la ciudadana impugnó el acuerdo plenario, la escisión y la solicitud que realizó el Tribunal local ante la Sala Ciudad de México<sup>2</sup>, quien, en su momento, revocó dichos acuerdos para estudiar las manifestaciones de la actora en sus escritos de manera integral y se ordenó la emisión de medidas de protección.

**1.7. Tercer acuerdo plenario de incumplimiento.** El dieciséis de abril, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo en el cual determinó el cumplimiento parcial de la sentencia principal, emitió medidas de reparación y protección, y amonestó al recurrente por no apegarse a los plazos y términos establecidos por esa autoridad.

**1.8. Segunda impugnación federal.** Susana Isabel Herrera Rodríguez, regidora del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México en contra del acuerdo plenario referido en el párrafo anterior.

---

<sup>2</sup> Impugnación que se integró en el expediente SCM-JDC-9/2021.

En esencia, demandó la inscripción del recurrente en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al considerar que el Tribunal local no valoró que se seguían cometiendo conductas de violencia en su contra.

**1.9. Sentencia impugnada. SCM-JDC-1108/2021.** El cuatro de junio, la Sala Ciudad de México determinó revocar parcialmente el tercer acuerdo de incumplimiento al considerar que resultaba procedente la inscripción del recurrente en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al seguir incurriendo en actos de violencia.

**1.10. Recurso de reconsideración.** El once de junio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México con el fin de impugnar la determinación mencionada en el punto anterior. Dicha demanda fue remitida a esta Sala Superior el doce de junio siguiente.

**1.11. Turno.** En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar la demanda en el expediente SUP-REC-791/2021 y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos legales atinentes.

**1.12. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado acordó radicar el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, pues se impugna la sentencia de una sala regional, la cual solo puede ser revisada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.



### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual<sup>3</sup>, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

### 4. IMPROCEDENCIA

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración resulta **improcedente** y debe **desecharse de plano** al haberse presentado de forma **extemporánea**. Las razones de esta determinación se exponen enseguida.

El artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que serán improcedentes los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos establecidos por la propia ley.

El artículo 66, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el **recurso de reconsideración** deberá presentarse dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de la sala regional impugnada.

En el presente asunto, el recurrente manifiesta que su demanda resulta oportuna, ya que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta el **miércoles nueve de junio**; por tanto, estima que al presentar su escrito de impugnación **el once siguiente**, se encuentra dentro del término previsto por la Ley de Medios.

Además, sostiene que la Sala Ciudad de México incurrió en un error judicial al notificarle la sentencia impugnada a través de estrados y no de manera personal, aun y cuando se le impuso una sanción, lo que considera transgrede su derecho de audiencia y del debido proceso al no garantizarle el pleno conocimiento de una resolución que le genera un perjuicio.

Para esta Sala Superior, los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para tener por actualizada la presentación oportuna del recurso de reconsideración, ya que la notificación efectuada **el cinco de junio** por la sala responsable, a través de sus estrados, sí resulta válida y por ello es esa

---

<sup>3</sup> El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* ([https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

fecha a partir de la que transcurre el plazo para la interposición del medio de impugnación.

La decisión se sustenta en las siguientes consideraciones:

*i)* El recurrente ha sido parte interesada en el asunto desde su origen y, por tanto, estaba sujeto al desarrollo y participación en la cadena impugnativa, sin que se advierta un error judicial en la actuación de la sala responsable o la imposibilidad manifiesta del actor para acudir a juicio;

*ii)* Con la publicitación de la demanda del recurso de reconsideración por parte del Tribunal local se garantizaron los derechos de audiencia y debido proceso para que el recurrente compareciera como tercero interesado;

*iii)* Las salas regionales no están obligadas a realizar la notificación personal de sus determinaciones a quienes no hayan acudido como parte en el proceso judicial, a excepción de aquellos casos en que estén involucrados sujetos pertenecientes a un grupo en desventaja y que se acredite la necesidad de su llamado a juicio; y

*iv)* De la revisión del expediente se advierte que, aunque obre en autos un domicilio del actor en el que pudiera realizarse la notificación personal ante la imposición de la sanción referida por el recurrente, ese domicilio se encuentra fuera de la ciudad sede de la sala regional y por tanto, la fue correcto que la notificación al actor se realizara a través de estrados, tal y como lo prevé el artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que se está en presencia de un error judicial cuando se realiza una indebida actuación de una sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de una irregularidad evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que se estime eficaz<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En este caso, la Sala Ciudad de México no incurrió en un error judicial que sea evidente por el hecho de no haberle notificado la sentencia de forma personal al recurrente, pues la sala responsable no estaba obligada a notificar su determinación en un domicilio en particular, ya que el recurrente no compareció como tercero interesado al juicio, para ser parte de la relación procesal, hacer valer sus derechos e imponerse de las determinaciones que se emitieran. Así, de la simple revisión del expediente no se advierte la actualización del error planteado por el actor, o bien, la posibilidad de revocarla por dicha circunstancia.

Tal y como se evidencia en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el recurrente ha formado parte de la cadena impugnativa desde su origen, con la calidad de actor o como responsable por la comisión de conductas que en su momento actualizaron violencia política por razón de género en contra de Susana Isabel Herrera Rodríguez.

De las constancias que obran en el expediente de origen, se advierte que la determinación del Tribunal local que generó el juicio de la ciudadanía en una sede regional que el recurrente ahora impugna –en el cual se decidió no registrarlo en la lista de infractores por violencia política en razón de género– **le fue notificada personalmente el veinte de abril**<sup>5</sup>.

Por esta razón, el veintidós de abril, ante la interposición del juicio de la ciudadanía por Susana Isabel Herrera Rodríguez en contra de dicha determinación, el Tribunal local, conforme al inciso b) del artículo 17 de la Ley de Medios, **publicó en estrados el medio de impugnación para que las personas interesadas comparecieran a ese juicio**<sup>6</sup>.

Sin embargo, según la certificación de fecha veintisiete de abril, el Tribunal local hizo constar que, dentro del plazo para la comparecencia de terceros interesados, el cual transcurrió de las catorce horas con treinta y dos minutos del veintidós de abril a las catorce horas con treinta y dos minutos del veintisiete de ese mes, **no comparecieron personas interesadas**<sup>7</sup>.

Si bien el actor contaba con un vínculo jurídico con la controversia y la posibilidad de comparecer como tercero interesado, no intervino en el medio

---

<sup>5</sup> Según consta en hoja 2346 del cuarto cuaderno accesorio del expediente SCM-JDC-1108/2021.

<sup>6</sup> Hoja 34 del cuaderno principal del expediente SCM-JDC-1108/2021.

<sup>7</sup> Hoja 38 del cuaderno principal del expediente SCM-JDC-1108/2021.

de impugnación para formular una pretensión distinta con la de la actora en la sede regional, imponerse de las actuaciones del órgano jurisdiccional o **señalar algún domicilio procesal para efecto de oír y recibir notificaciones y documentos del juicio**. En consecuencia, la responsable no estaba obligada a realizar una notificación personal en el domicilio del ahora recurrente, sino únicamente por estrados, la cual surte sus efectos.

Lo anterior es así porque ha sido criterio de esta Sala Superior que, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, **resulta válido y razonable considerar que la publicación de la interposición de los medios de impugnación a través de estrados de la autoridad responsable permite que los interesados tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda en la controversia; por tanto, resulta innecesario que su notificación al juicio sea de forma personal o que se realice en un domicilio específico**<sup>8</sup>.

En ese sentido, al no existir una norma que imponga a las salas de este Tribunal Electoral el deber de llamar a terceros durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y ante la falta de comparecencia del recurrente al juicio en la sede regional, no se acredita el supuesto error que le atribuye a la sala responsable. Máxime que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso se ven garantizados en materia electoral con la publicación de los medios de impugnación.

En esas condiciones, si el recurrente no señaló un domicilio para ser notificado personalmente en el juicio ante la sala regional, las notificaciones que se le practiquen, incluso las personales, pueden hacerse por estrados, en términos el artículo 27, numeral 6 de la Ley de Medios.

En consecuencia, puesto que la resolución que ahora se impugna se notificó por estrados el **sábado cinco de junio**<sup>9</sup>, esta surtió efectos el **lunes siete** siguiente, dado que el presente asunto no se encuentra relacionado con

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 34/2016 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

<sup>9</sup> Véase la cédula de notificación por estrados que está disponible en la dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/1108/SCM\\_2021\\_JDC\\_1108-1023997.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/1108/SCM_2021_JDC_1108-1023997.pdf) Dicha cédula de notificación tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública emitida por un actuario judicial en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



ningún proceso electoral y, en ese sentido, el plazo para presentar el recurso de reconsideración transcurrió **del martes ocho al jueves diez de junio**.

Entonces, si el recurrente presentó su recurso hasta el **viernes once de junio**, ello patentiza que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

No pasa desapercibido que el recurrente sustenta su argumento en que la imposición de una sanción obligaba a la autoridad responsable a notificarle la determinación de manera personal. Sin embargo, el interés directo del recurrente en la controversia, derivado de que su inscripción en el registro de sujetos infractores del Instituto Nacional Electoral fue parte de la problemática a resolver en la sede local, así como la pretensión de la actora en la sede regional de que dicho registro se llevara a cabo, son elementos que por sí mismos generan en el recurrente la carga de acudir a juicio para defender sus derechos y combatir la pretensión de su contraparte.

Es decir, el argumento del recurrente debe desestimarse porque no es posible trasladar a la autoridad responsable una obligación como la de la notificación personal de una resolución en un domicilio de una persona que, aun estando en su derecho, no compareció a juicio y no señaló un lugar para practicarle notificaciones.

En ese sentido, la imposibilidad de notificarle al actor en su domicilio es atribuible al propio recurrente, ya que, de haber comparecido, estaba en aptitud de señalar un domicilio en el cual debía ser notificado personalmente.

Además, esta Sala Superior no advierte ninguna razón que revele una verdadera imposibilidad del inconforme para conocer y estar pendiente de la tramitación del juicio ciudadano cuya resolución aquí se cuestiona, sino que, por el contrario, como ya se precisó, de las constancias que integran el juicio se advierte que el actor ha estado estrechamente vinculado en la cadena impugnativa de origen, puesto que es precisamente quien ha estado sujeto a cumplir con las diversas resoluciones emitidas por el Tribunal local y la propia sala regional, lo cual lo obliga a estar pendiente de los juicios y demás actuaciones relacionadas de con este recurso.

Esta Sala Superior ha sostenido que las salas regionales deben notificar sobre la interposición o determinación de un juicio a aquellas personas que se encuentren en los supuestos siguientes: *i)* en los casos de violencia política de género de mujeres indígenas cuando pudieran verse afectadas por la emisión

de una resolución<sup>10</sup> y *ii*) **cuando en plenitud de jurisdicción, una sala regional asuma el papel de autoridad administrativa**<sup>11</sup>. Supuestos que en el presente asunto no se actualizan ya que el recurrente no se encuentra en el primer supuesto, ni la Sala Ciudad de México tomó el papel autoridad administrativa, pues únicamente decidió si la resolución del Tribunal local fue acorde a derecho o no.

Por último, es necesario precisar que, si bien el Tribunal local realizó la notificación del tercer acuerdo plenario de incumplimiento de manera personal en un domicilio ubicado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, lo cierto es que resultaría ineficaz que la sala responsable utilizara ese domicilio para la notificación, pues conforme al artículo 26, párrafo 6 de la Ley de Medios, al encontrarse fuera de la sede de la Sala Ciudad de México, la notificación debía realizarse por estrados<sup>12</sup>. Por tanto, el efecto hubiera sido el mismo.

En conclusión, dado que la presentación de la demanda resultó extemporánea y no se advierte el error judicial supuestamente cometido por la Sala Regional Ciudad de México, se patentiza la actualización de la causal de improcedencia prevista en el inciso b), párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios y, por ende, debe desecharse de plano.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

---

<sup>10</sup> SUP-REC-108/2020.

<sup>11</sup> SUP-REC-4/2018.

<sup>12</sup> Véase SUP-REC-4/2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-791/2021**

cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.